Síntesis del SUP-REP-70/2026

PROBLEMA JURÍDICO:
¿La UTCE estaba obligada a continuar la investigación y ordenar una diligencia de Oficialía Electoral para constatar posibles irregularidades durante la visita presidencial a Tabasco, pese a la falta de indicios objetivos?

HECHOS

1. El recurrente denunció genéricamente a "operadores políticos, dirigentes partidistas locales y servidores públicos" por supuesta movilización, "acarreo" y uso de recursos públicos con motivo de una visita presidencial.
2. Aportó tres enlaces relacionados con la visita y pidió que la Oficialía Electoral acudiera al evento para certificar posibles irregularidades.
3. La UTCE verificó los enlaces, no encontró datos sobre las irregularidades denunciadas y desechó la queja.

PLANTEAMIENTOS DE LA PARTE RECURRENTE:

El recurrente plantea, esencialmente, que:

a. La UTCE exigió un estándar probatorio propio del fondo y debió continuar la investigación.
b. La autoridad no valoró integralmente los hechos ni las líneas de investigación propuestas.
c. La Oficialía Electoral debió acudir al evento para certificar lo que ahí ocurriera y preservar evidencia temporal.
d. La negativa vulneró el estándar de investigación preliminar, la exhaustividad y el acceso a la justicia.

RESUELVE

Razonamientos:

a. La denuncia no identificó concretamente a las personas responsables ni aportó datos objetivos sobre acarreo, vehículos oficiales, asistencia obligatoria, uso electoral de recursos públicos o actos anticipados.
b. Las publicaciones únicamente acreditaban la realización de una visita presidencial y determinadas actividades públicas.
c. La facultad investigadora permite profundizar hechos con un mínimo sustento objetivo, pero no construir desde cero la base fáctica de una denuncia genérica.
d. Conforme al SUP-REP-2/2026, ordenar diligencias sin elementos indiciarios mínimos de la irregularidad implicaría realizar una pesquisa.

Se confirma el acuerdo impugnado.

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SUP-REP-70/2026

RECURRENTE: OCTAVIO MANUEL ESPERÓN FAUSTO

RESPONSABLE: UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: FRANCISCO DANIEL NAVARRO BADILLA

COLABORÓ: NATALIA ILIANA LÓPEZ MEDINA

Ciudad de México, a 14 de octubre de 2026.

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **confirma** el acuerdo emitido por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral en el expediente UT/SCG/PE/PEF/OMEF/JD04/TAB/2/2026, mediante el cual desechó la denuncia presentada por Octavio Manuel Esperón Fausto.

La decisión se sustenta en que la denuncia no proporcionó elementos indiciarios mínimos relacionados con las infracciones señaladas que justificaran ordenar la diligencia adicional solicitada, consistente en que personal de la Oficialía Electoral acudiera al evento para verificar si llegaban a cometerse las irregularidades genéricamente denunciadas.

ÍNDICE

GLOSARIO 2
1. ASPECTOS GENERALES 2
2. ANTECEDENTES 3
3. TRÁMITE 4
4. COMPETENCIA 4
5. PROCEDENCIA 5
6. ESTUDIO DE FONDO 6
6.1. Planteamiento del caso 6
6.2. Agravios y metodología de estudio 7

6.3. Decisión 8
6.4. Marco jurídico 9
6.5. Caso concreto 10
7. RESOLUTIVO 18

GLOSARIO

Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
LGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
UTCE:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral

1. ASPECTOS GENERALES

(1) La controversia se originó con una denuncia presentada por el recurrente en contra de quienes identificó genéricamente como “operadores políticos, dirigentes partidistas locales y servidores públicos" que, según afirmó, organizaban una concentración con motivo de la visita de la presidenta de la República al estado de Tabasco, programada para el 25 de septiembre de 2026.

(2) El denunciante sostuvo que la convocatoria y organización del evento implicaban una estrategia de movilización corporativa, prácticas de “acarreo”, utilización de estructuras gubernamentales y uso indebido de recursos públicos. También denunció una posible vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad, así como la realización de actos anticipados.

(3) Para sustentar esas afirmaciones aportó tres enlaces relacionados con la visita presidencial y solicitó que la Oficialía Electoral acudiera al evento para constatar, entre otras cuestiones, la presencia de personas servidoras

públicas, la utilización de vehículos y recursos gubernamentales, el traslado de asistentes y las expresiones que se emitieran.

(4) La UTCE certificó los enlaces proporcionados y determinó que su contenido únicamente daba cuenta de la visita presidencial, de las actividades previstas y de un encuentro con la ciudadanía, sin que se desprendieran elementos relacionados con las prácticas de "acarreo", movilización corporativa, uso electoral de recursos públicos o actos anticipados afirmados por el denunciante.

(5) Por esa razón, desechó la denuncia y consideró que no procedía ordenar que la Oficialía Electoral acudiera al evento para verificar si llegarían a producirse las conductas señaladas.

(6) El recurrente controvierte esa decisión. Esencialmente, sostiene que la UTCE aplicó un estándar probatorio excesivo y que las diligencias solicitadas tenían precisamente por objeto obtener información que él no se encontraba en posibilidad de recabar.

(7) Por tanto, esta Sala Superior debe determinar si la responsable exigió indebidamente la acreditación de las infracciones desde la etapa inicial o si, como sostuvo en el acuerdo impugnado, la denuncia carecía de un punto de partida indiciario que justificara ordenar la diligencia adicional solicitada.

2. ANTECEDENTES

(8) **Denuncia.** El 24 de septiembre de 2026, Octavio Manuel Esperón Fausto, por su propio derecho y ostentándose como militante de Movimiento Ciudadano, presentó una denuncia ante la 4.ª Junta Distrital Ejecutiva del INE en Tabasco en contra de quienes denominó genéricamente “operadores políticos, dirigentes partidistas locales y servidores públicos organizadores” de una concentración vinculada con la visita de la presidenta de la República al estado de Tabasco. Señaló la posible vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad, el uso indebido de recursos públicos y la realización de “actos anticipados”.

(9) Para sustentar sus afirmaciones proporcionó tres enlaces relacionados con la visita presidencial y solicitó la intervención urgente de la Oficialía Electoral para que personal del INE acudiera al evento y certificara la presencia de personas servidoras públicas, el uso de recursos públicos y vehículos oficiales, la logística de traslado de asistentes y las expresiones que se emitieran.

(10) **Acuerdo impugnado.** El 25 de septiembre, la UTCE registró la denuncia, ordenó certificar los enlaces electrónicos proporcionados y, una vez realizada esa diligencia, desechó la queja. Consideró que los materiales disponibles únicamente contenían información sobre la visita presidencial y las actividades previstas, sin aportar datos objetivos sobre movilización corporativa, “acarreo”, asistencia obligatoria, vehículos institucionales, uso electoral de recursos públicos o actos anticipados. Asimismo, determinó que no procedía practicar la diligencia de Oficialía Electoral solicitada, esencialmente porque no existían indicios objetivos de las irregularidades que se pretendía constatar y la petición buscaba verificar si durante el evento podrían llegar a ocurrir.

(11) **Recurso de revisión.** Inconforme con ello, el 28 de septiembre, el recurrente interpuso el presente medio de impugnación.

3. TRÁMITE

(12) **Turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, la Presidencia ordenó integrar el expediente respectivo y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

(13) **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó y admitió el recurso y, al no existir alguna diligencia pendiente de desahogar, declaró cerrada la instrucción.

4. COMPETENCIA

(14) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente recurso, porque se controvierte un acuerdo de desechamiento emitido por

la UTCE dentro de un procedimiento especial sancionador, cuyo conocimiento corresponde de manera exclusiva a este órgano jurisdiccional.[1]

5. PROCEDENCIA

(15) El recurso cumple los requisitos de procedencia, conforme con lo siguiente.[2]

(16) **Forma.** Se cumple este requisito, porque la demanda se presentó por escrito; se identifica al recurrente, el acto impugnado y la autoridad responsable; se exponen hechos y agravios y consta la firma de quien promueve.

(17) **Oportunidad.** El medio de impugnación es oportuno. El acuerdo impugnado se emitió el 25 de septiembre y la demanda se presentó el 28 siguiente, por lo que se promovió dentro del plazo de cuatro días aplicable a los recursos interpuestos en contra de acuerdos de desechamiento.[3]

(18) **Legitimación e interés jurídico.** Se satisfacen ambos requisitos, porque el recurrente fue quien presentó la denuncia que originó el procedimiento y controvierte la determinación que impidió que continuara su sustanciación.

(19) **Definitividad.** Se cumple este requisito porque no existe otro medio de impugnación que deba agotarse previamente.

---

[1] Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución general; 253, fracción IV, inciso g), y 256, fracción XVI, de la Ley Orgánica; así como 3, párrafo 2, inciso f); 4, párrafo 1; y 109, párrafos 1, inciso c), y 2, de la Ley de Medios.

[2] De conformidad con los artículos 7, 8, 9, párrafo 1; 12, párrafo 1, inciso a); 13 y 110 de la Ley de Medios.

[3] Jurisprudencia 11/2016, de rubro: "RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA IMPUGNAR LOS ACUERDOS DE DESECHAMIENTO O INCOMPETENCIA PARA CONOCER DE UNA DENUNCIA, ES DE CUATRO DÍAS".

6. ESTUDIO DE FONDO

6.1. Planteamiento del caso

(20) El recurrente presentó una denuncia en contra de quienes identificó de manera genérica como “los operadores políticos, dirigentes partidistas locales y servidores públicos organizadores de la concentración masiva e ilegal denominada gira de la titular del Ejecutivo federal programada para el día 25 de septiembre de 2026 en el estado de Tabasco”. No señaló el nombre de alguna persona concreta, cargo público, dependencia, orden de gobierno o dirigencia partidista a la que atribuyera alguna conducta específica.

(21) En el apartado de hechos afirmó que diversos medios difundían una convocatoria abierta para asistir a los eventos vinculados con la visita presidencial y, a partir de ello, sostuvo que “se advierte una clara estrategia de movilización corporativa, uso de estructuras gubernamentales y prácticas de ‘acarreo’”. Asimismo, señaló que “funcionarios públicos y dirigentes partidistas locales” utilizaban plataformas e infraestructura del Estado.

(22) Para respaldar esas afirmaciones, únicamente aportó tres enlaces relacionados con la visita presidencial y solicitó que la Oficialía Electoral acudiera al evento para dar fe de la presencia de personas servidoras públicas en horas hábiles, el uso de recursos públicos y vehículos oficiales, la logística de “acarreo” y las expresiones que en su caso se emitieran.

(23) La UTCE verificó los enlaces y consideró que la información disponible únicamente permitía advertir la realización de la visita presidencial y determinadas actividades públicas, sin que existiera algún elemento objetivo relacionado con las irregularidades señaladas, por lo cual desechó la queja.

(24) A partir de ello, la controversia consiste en determinar si la denuncia proporcionaba un mínimo sustento objetivo que obligara a la UTCE a continuar la investigación.

6.2. Agravios y metodología de estudio

(25) De la lectura integral de la demanda se advierte que el recurrente plantea, esencialmente, lo siguiente:

a. La UTCE exigió indebidamente un grado de acreditación propio de una resolución de fondo, pues la cuestión preliminar no era determinar si ya estaban demostrados el acarreo o el uso indebido de recursos, sino si existían elementos suficientes para justificar una investigación.

b. La autoridad incumplió el principio de exhaustividad, porque analizó individualmente las publicaciones y no valoró conjuntamente la convocatoria pública, la agenda institucional, la concentración anunciada, la posible movilización y la eventual intervención de personas servidoras públicas.

c. Interpretó incorrectamente la carga probatoria prevista en el artículo 471 de la LGIPE, porque el denunciante podía señalar pruebas o información que no estuviera en posibilidad de recabar directamente y solicitar que fueran obtenidas por la autoridad.

d. Fue indebido negar la diligencia de Oficialía Electoral, la cual consistía en que personal del INE acudiera al evento para certificar lo que ahí sucediera, pues, a juicio del recurrente, estaba dirigida a constatar un acontecimiento concreto y a preservar evidencia que desaparecería una vez concluido.

e. La decisión es incongruente, porque la UTCE reconoció que la denuncia se refería a movilización, personas servidoras públicas, vehículos y recursos, pero al mismo tiempo sostuvo que no existía un punto de partida suficiente para investigar.

f. El desechamiento vulneró el derecho de acceso a la justicia electoral.

g. La responsable desconoció el estándar aplicable a la investigación preliminar, pues, a juicio del recurrente, las insuficiencias iniciales podían ser subsanadas mediante diligencias de investigación.

h. La decisión fue prematura, porque cerrar el expediente antes de que se realizara el evento impidió conservar evidencia de naturaleza temporal.

(26) Por otra parte, el recurrente refiere que, después de emitirse el acuerdo impugnado, obtuvo material audiovisual y fotográfico relacionado con lo ocurrido el 25 de septiembre. Precisa que no pretende utilizarlo para demostrar retroactivamente la ilegalidad del acuerdo, sino que solicita que, en caso de revocarse, la autoridad determine la vía procesal que corresponda para su eventual incorporación.

(27) Debido a su estrecha relación, los agravios se estudiarán conjuntamente por temas. En primer lugar, se analizará si la denuncia contenía elementos indiciarios mínimos; enseguida, si la UTCE estaba obligada a practicar la diligencia de Oficialía Electoral y las demás investigaciones solicitadas; posteriormente, se atenderán los planteamientos de falta de exhaustividad, incongruencia y acceso a la justicia; y, finalmente, lo relativo al material obtenido con posterioridad al acuerdo. Este método de estudio no genera afectación alguna, pues lo relevante es que se analicen todos los planteamientos formulados.[4]

6.3. Decisión

(28) Los agravios son **infundados**.

(29) Esta Sala Superior considera que la facultad investigadora de la autoridad administrativa electoral permite esclarecer, complementar o profundizar hechos respecto de los cuales exista un mínimo sustento objetivo, pero no sustituye la carga inicial de la persona denunciante de proporcionar elementos que hagan razonable la existencia de una posible infracción.

---

[4] Jurisprudencia 4/2000, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".

(30) Por ello, la autoridad no está obligada a desplegar diligencias dirigidas a descubrir si existe el propio hecho irregular cuando la denuncia únicamente formula afirmaciones generales y no aporta algún indicio que las relacione con una conducta concreta.

(31) En el caso, la denuncia no identificó a alguna persona determinada como responsable, ni señaló una conducta concreta atribuible a una persona servidora pública, dirigente partidista u operador político. Tampoco aportó algún dato sobre traslados organizados, vehículos oficiales, asistencia obligatoria, instrucciones de personas servidoras públicas, utilización electoral de recursos públicos o actos anticipados.

(32) Los enlaces proporcionados únicamente permitían verificar que se realizaría una visita de la presidenta de la República y determinadas actividades públicas. La UTCE certificó ese material y no encontró en su contenido ni siquiera alguna mención o referencia de las irregularidades señaladas.

(33) En esas condiciones, la solicitud de que la Oficialía Electoral acudiera al evento no pretendía esclarecer o profundizar sobre una conducta concreta respaldada inicialmente por algún indicio, sino verificar si durante su desarrollo llegarían a ocurrir las irregularidades genéricamente denunciadas.

(34) Por tanto, la responsable no aplicó un estándar de prueba propio del fondo ni estaba obligada a realizar la diligencia solicitada.

6.4. Marco jurídico

(35) Esta Sala Superior ha sostenido que el procedimiento especial sancionador se rige preponderantemente por el principio dispositivo, por lo que corresponde a la parte denunciante exponer hechos claros y precisos y aportar un mínimo de material probatorio que permita a la autoridad

determinar si existen indicios que justifiquen ejercer sus facultades de investigación.[5]

(36) Esto no significa que la persona denunciante deba acreditar plenamente la infracción desde la presentación de la queja. La autoridad puede realizar diligencias preliminares para contar con elementos suficientes para decidir si procede admitir o desechar la denuncia.

(37) Asimismo, la UTCE está facultada para realizar un análisis preliminar de los hechos y de las constancias que integran el expediente, con el objeto de determinar si existen o no indicios que revelen la probable actualización de una infracción. Ese análisis no puede sustentarse en valoraciones que correspondan propiamente a la resolución de fondo.[6]

(38) Sin embargo, la facultad investigadora presupone que exista algún elemento objetivo a partir del cual puedan desarrollarse las diligencias. No implica que la autoridad deba emprender una investigación abierta con el objeto de descubrir si llegó a producirse algún hecho ilícito que no cuenta con un sustento indiciario inicial.

6.5. Caso concreto

6.5.1. La denuncia no proporcionó elementos indiciarios mínimos sobre las infracciones señaladas

(39) No le asiste la razón al recurrente cuando sostiene que la UTCE exigió acreditar desde la presentación de la denuncia la existencia del acarreo, la utilización de vehículos oficiales o el uso indebido de recursos públicos.

---

[5] Jurisprudencia 16/2011, de rubro: "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA".

[6] Jurisprudencias 45/2016, de rubro: "QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL", y 20/2009, de rubro: "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO".

(40) La razón esencial del desechamiento fue que la denuncia no proporcionó un punto de partida objetivo que vinculara la visita presidencial con alguna de esas conductas.

(41) En primer lugar, si bien la falta de identificación precisa de las personas denunciadas no constituye, por sí sola, una razón suficiente para desechar una queja, en el caso esa circunstancia se suma a la falta de elementos objetivos que permitieran identificar alguna posible conducta infractora. El recurrente dirigió su denuncia contra "operadores políticos, dirigentes partidistas locales y servidores públicos", pero no señaló el nombre de alguna persona, su cargo, la dependencia u orden de gobierno a la que perteneciera, el partido político con el que estuviera relacionada o alguna conducta concreta atribuible a un sujeto determinado.

(42) Esa generalidad también se advierte en el apartado de hechos. El recurrente afirmó que diversos medios difundían una convocatoria abierta y, a partir de ello, sostuvo que "se advierte una clara estrategia de movilización corporativa, uso de estructuras gubernamentales y prácticas de 'acarreo'", sin precisar cómo derivaba tales anomalías a partir de la difusión de la convocatoria. Asimismo, señaló que "funcionarios públicos y dirigentes partidistas locales" utilizaban plataformas e infraestructura del Estado, pero no precisó quiénes eran esas personas, qué plataformas o infraestructura habrían empleado, qué actos concretos realizaron ni cuál era el dato objetivo que sustentaba esas afirmaciones.

(43) En segundo lugar, los elementos probatorios proporcionados tampoco llenaban esas omisiones.

(44) De la certificación practicada por la UTCE únicamente se desprendió información relativa a la visita de la presidenta de la República a Tabasco, la existencia de una agenda gubernamental, un encuentro con la ciudadanía y referencias a la coordinación entre los gobiernos federal y estatal.

(45) Ninguna de las publicaciones refería que se estuvieran organizando traslados de asistentes mediante recursos públicos; que alguna persona

servidora pública hubiera instruido, obligado o condicionado la asistencia al evento; que se hubieran destinado vehículos institucionales a movilizar personas; que existieran mecanismos de coacción; o que se estuvieran empleando recursos gubernamentales con una finalidad electoral.

(46) Tampoco se identificó alguna manifestación, conducta o acto concreto dirigido a solicitar apoyo electoral, posicionar una candidatura o generar un beneficio electoral anticipado.

(47) Por tanto, la UTCE no exigió al denunciante demostrar plenamente los elementos necesarios para tener por actualizada una infracción. Lo que advirtió fue la ausencia de algún dato objetivo que permitiera vincular los hechos acreditados con las irregularidades genéricamente afirmadas.

(48) Una investigación puede dirigirse a esclarecer circunstancias que razonablemente no estén al alcance de quien presenta una denuncia, por ejemplo, quién autorizó determinado gasto, qué persona ordenó una conducta, de dónde provinieron ciertos recursos o cuál fue la situación administrativa de una persona servidora pública.

(49) Sin embargo, para ello debe existir previamente algún hecho o elemento objetivo que permita identificar la posible irregularidad cuya investigación se pretende. La facultad investigadora puede completar información respecto de una conducta inicialmente sustentada, pero no construir desde cero la base fáctica de una denuncia.

(50) En este caso, las publicaciones acreditaban un hecho por sí mismo neutral: la realización de una visita presidencial y determinadas actividades públicas. La supuesta existencia de acarreo, movilización corporativa, utilización electoral de recursos públicos o actos anticipados provenía de las afirmaciones genéricas del denunciante, sin que este aportara algún dato objetivo que las respaldara.

6.5.2. La UTCE no estaba obligada a disponer que la Oficialía Electoral acudiera al evento

(51) Tampoco le asiste la razón al recurrente cuando sostiene que, con fundamento en el artículo 471, párrafo 3, inciso e), de la LGIPE, podía solicitar que la autoridad realizara las diligencias necesarias para obtener los elementos que él no se encontraba en posibilidad de recabar.

(52) Esa disposición regula un supuesto distinto. Establece, como requisito de la denuncia, que la persona denunciante debe ofrecer y exhibir las pruebas con las que cuente o, en su caso, mencionar aquellas que habrán de requerirse porque no tenga posibilidad de recabarlas. Por tanto, permite identificar medios de prueba que no se encuentren a disposición del denunciante para que sean requeridos por la autoridad, pero no regula la procedencia de una petición para que la Oficialía Electoral acuda a constatar hechos.

(53) Además, contrario a lo que afirma en la demanda, en la denuncia no solicitó requerimientos relacionados con registros institucionales, horarios laborales, comisiones, autorizaciones o contratos. La petición formulada consistió en que la Oficialía Electoral acudiera al evento para certificar la presencia de personas servidoras públicas, el uso de recursos públicos y vehículos oficiales, la logística de traslado de asistentes y las expresiones que se emitieran. Por tanto, aquellos elementos no pueden considerarse diligencias que la UTCE hubiera omitido practicar.

(54) La petición de ejercicio de la función de Oficialía Electoral cuenta con una regulación específica. En términos del Reglamento de la Oficialía Electoral del INE, la solicitud debe contener una narración expresa y clara de los actos o hechos que se pretende constatar y las circunstancias precisas de modo, tiempo y lugar que hagan posible ubicarlos objetivamente. Asimismo, la petición es improcedente cuando se refiera a meras suposiciones o a hechos de realización incierta por no contarse con indicios para inferir que realmente sucederán.[7]

[7] Véanse los artículos 26 y 28 del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Nacional Electoral. En particular, el artículo 28 prevé la improcedencia de la petición cuando se refiera a meras suposiciones o a hechos de realización incierta por no contarse con indicios para inferir que realmente sucederán.

(55) Por tanto, el hecho de que la Oficialía Electoral tenga atribuciones para certificar hechos e, incluso, preservar elementos que pudieran desaparecer no implica que deba acudir a cualquier evento respecto del cual se formule la posibilidad de que ocurra alguna irregularidad. Es necesario que exista un hecho suficientemente identificado y, cuando se trate de acontecimientos futuros, elementos que permitan inferir objetivamente que la conducta cuya constatación se solicita puede realmente suceder.

(56) En el caso, ese presupuesto no se satisfizo. Como se señaló, los elementos aportados únicamente daban cuenta de la visita de la presidenta de la República, de su agenda y de un encuentro con la ciudadanía. No existía algún dato sobre traslados organizados, utilización de vehículos oficiales, asistencia obligatoria, instrucciones de personas servidoras públicas o empleo de recursos gubernamentales con una finalidad electoral.

(57) Por ello, la solicitud no estaba dirigida a constatar una conducta irregular previamente identificada, sino a que personal de la Oficialía Electoral acudiera al evento para verificar si durante su desarrollo llegaba a ocurrir alguna de las irregularidades genéricamente denunciadas.

(58) Al respecto, cabe mencionar que esta Sala Superior ha considerado que, cuando la parte denunciante aporta ligas electrónicas y la autoridad verifica su contenido, esa actuación constituye una diligencia preliminar equiparable a una investigación sobre la veracidad de lo denunciado. Si, a partir de esa verificación y valoración, no se advierten elementos que indiquen la probable existencia de las infracciones señaladas, la autoridad no está obligada a desplegar mayores diligencias de investigación, pues hacerlo en esas condiciones implicaría realizar una pesquisa.[8]

---

[8] Véase el SUP-REP-2/2026, en el que esta Sala Superior sostuvo lo siguiente: "Lo anterior es así, pues como se puso de relieve anteriormente, la autoridad sustanciadora llevó a cabo diligencias preliminares, que se equiparan a una investigación sobre la veracidad de lo denunciado, en tanto que solicitó apoyo a la Oficialía Electoral para el efecto de que certificara diversas ligas electrónicas a que se refirió la denunciante, y con base en el resultado de tal certificación, tuvo por existentes las publicaciones denunciadas, mismas que, contrario a lo que se alega, valoró y llegó a la conclusión que no actualizaban las infracciones denunciadas.

Además, si bien la recurrente denunció el probable uso indebido de recursos públicos y pidió que se investigara de dónde provenían los recursos con los que se pagaron las

(59) Por lo anterior, la UTCE no estaba obligada a disponer que personal de la Oficialía Electoral acudiera al evento para verificar si durante su desarrollo llegaba a ocurrir alguna de las irregularidades genéricamente denunciadas.

(60) Además, el hecho de que el acontecimiento fuera temporal y que la evidencia pudiera desaparecer después de su realización no modifica esta conclusión. La necesidad de preservar una prueba presupone que exista, al menos, un hecho posiblemente irregular cuya constatación resulte razonable. El carácter temporal del evento no sustituye la falta de ese sustento inicial.

(61) Esta conclusión tampoco depende de que el denunciante hubiera señalado o no con absoluta precisión el lugar y horario en que debía realizarse la diligencia de Oficialía Electoral. Lo determinante es que no existía un sustento indiciario inicial sobre las conductas cuya constatación se pretendía, lo cual, por sí solo, es suficiente para que la UTCE no estuviera obligada a realizar esa diligencia.

6.5.3. No existió falta de exhaustividad ni incongruencia y tampoco se vulneró el derecho de acceso a la justicia

(62) También son infundados los planteamientos relativos a la falta de exhaustividad y al supuesto análisis aislado de los elementos aportados.

(63) El recurrente sostiene que debían analizarse conjuntamente la convocatoria pública, la agenda institucional, la concentración anunciada, la posible movilización, la presencia eventual de personas servidoras públicas y la solicitud de Oficialía Electoral.

(64) Sin embargo, la convocatoria, la agenda y la concentración sí eran hechos respaldados por los materiales aportados; en cambio, la “posible

---

publicaciones denunciadas, de donde se infiere que ignoraba circunstancias de modo, tiempo y lugar, lo cierto es que al determinar la responsable que los hechos denunciados no constituían infracción alguna, en consecuencia tampoco era posible que analizara la procedencia de los recursos; además, hacer la investigación en los términos solicitados por la recurrente, es decir, sin elementos indiciarios mínimos de los que se desprendiera la irregularidad, implicaría la realización de una pesquisa, prohibida constitucionalmente”.

movilización” irregular y la intervención de personas servidoras públicas con una finalidad electoral constituían afirmaciones genéricas que, además, carecían de respaldo objetivo.

(65) Analizar conjuntamente los elementos existentes no permitía superar esa deficiencia. Aun considerados de manera integral, únicamente acreditaban la existencia de una visita presidencial y de actividades públicas programadas. Ninguno añadía un dato sobre acarreo, coacción, utilización de vehículos oficiales, empleo electoral de recursos públicos o actos anticipados.

(66) Tampoco existe la incongruencia alegada. Que la UTCE haya identificado cuáles eran las conductas que el denunciante afirmaba –movilización, intervención de personas servidoras públicas, vehículos o recursos– no significa que hubiera reconocido la existencia de hechos objetivos susceptibles de investigación. Una cosa es identificar las afirmaciones de una denuncia y otra que estas cuenten con un mínimo sustento indiciario.

(67) En consecuencia, tampoco se vulneró el derecho de acceso a la justicia del recurrente ni se desconoció el estándar aplicable a la investigación preliminar. La garantía de acceso a la justicia no implica que toda denuncia deba dar lugar necesariamente a la apertura y continuación de un procedimiento sancionador, aun cuando carezca de elementos mínimos que justifiquen el ejercicio de la facultad investigadora.

(68) Asimismo, los precedentes que invoca el recurrente no conducen a una conclusión distinta. En el SUP-REP-4/2026, esta Sala Superior reiteró que la potestad investigadora únicamente debe desplegarse cuando las pruebas aportadas arrojen indicios suficientes respecto de la posible actualización de una conducta ilícita.

(69) Tampoco resulta favorable a su pretensión el SUP-REP-284/2025. En ese asunto, esta Sala Superior confirmó la determinación de no iniciar un procedimiento, al considerar que la autoridad sí había realizado un análisis preliminar de los hechos, de los elementos aportados por la parte

denunciante y de los recabados durante la investigación, sin que de ellos se desprendieran indicios suficientes de la irregularidad denunciada.

(70) Por tanto, ninguno de esos precedentes desvirtúa la conclusión de este asunto en cuanto a que la facultad investigadora presupone la existencia de un mínimo sustento objetivo que permita advertir la posible comisión de una infracción.

6.5.4. El material generado después del acuerdo no modifica la conclusión sobre su legalidad

(71) Finalmente, el recurrente refiere que después de la emisión del acuerdo impugnado obtuvo material audiovisual y fotográfico relacionado con los hechos ocurridos el 25 de septiembre.

(72) Él mismo precisa que no pretende que esos elementos sean utilizados para demostrar retroactivamente que la UTCE debió conocer hechos que todavía no habían ocurrido al emitir el acuerdo, pues reconoce que la legalidad del acuerdo impugnado debe examinarse conforme a los elementos que la autoridad responsable tuvo a su alcance al emitirlo. Su solicitud consiste en que, en caso de revocarse el desechamiento, la autoridad determine la vía procesal correspondiente para incorporar ese material y valore, en su caso, su acumulación, conexidad o integración.

(73) Dado que en esta sentencia se concluye que el acuerdo impugnado debe confirmarse, no se actualiza el supuesto del que el propio recurrente hace depender esa solicitud.

(74) No obstante, quedan a salvo sus derechos para hacer valer ante la autoridad competente los hechos que estime pertinentes y aportar los elementos obtenidos con posterioridad, sin que esta Sala Superior prejuzgue sobre la vía, procedencia o alcance probatorio que pudieran tener.

(75) En consecuencia, al resultar infundados los planteamientos del recurrente, debe confirmarse el acuerdo impugnado.

7. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo impugnado.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación correspondiente.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe, así como de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.